

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO) E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDWIN ARTURO PEÑA MORA

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

EDWIN ARTURO PEÑA MORA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.265.404 de Cucuta, ocupando el cargo en carrera administrativa en propiedad Oficial de Migracion grado 3010 - 11 de la Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia y actualmente en encargo como Oficial de Migracion grado 3010-13, actuando en nombre propio respetuosamente me permito interponer la presente acción de tutela al amparo del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia por violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos ,imparcialidad, entre otros, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, con ocasión del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 del cual hace parte la Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia –UAEMC - según el Acuerdo N° 20212010020946 del 2021 , de acuerdo con los siguientes postulados,

I. HECHOS.

PRIMERO: Teniendo en cuenta mi calidad de funcionario público activo en la UAEMC me inscribí el día 01 de marzo de 2022 según número de inscripción 458792768 a la convocatoria de concurso de méritos que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publicó en su página Web como Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2_Ascenso del cual hace parte la Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia –UAEMC - según el Acuerdo N° 20212010020946 del 2021.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2021
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Fecha de inscripción: mar, 1 mar 2022 06:21:39

Fecha de actualización: mar, 1 mar 2022 06:21:39

EDWIN ARTURO PEÑA MORA			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 88265404	
Nº de inscripción	458792768		
Teléfonos	3123141655		
Correo electrónico	polinal001@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA		
Código	3010	Nº de empleo	170272
Denominación	282	OFICIAL DE MIGRACION	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	16

DOCUMENTOS

SEGUNDO: Me postulé al cargo Oficial de Migración, Código 3010 – 16, en la modalidad Cerrado para ascenso identificado con la OPEC 170272 para la cual se exigieron los siguientes requisitos mínimos:

Requisitos mínimos del cargo:

- **Estudio:** Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de... (relación de profesiones o disciplinas).
- **Experiencia:** Seis (06) meses de experiencia relacionada o laboral.

Equivalencias:

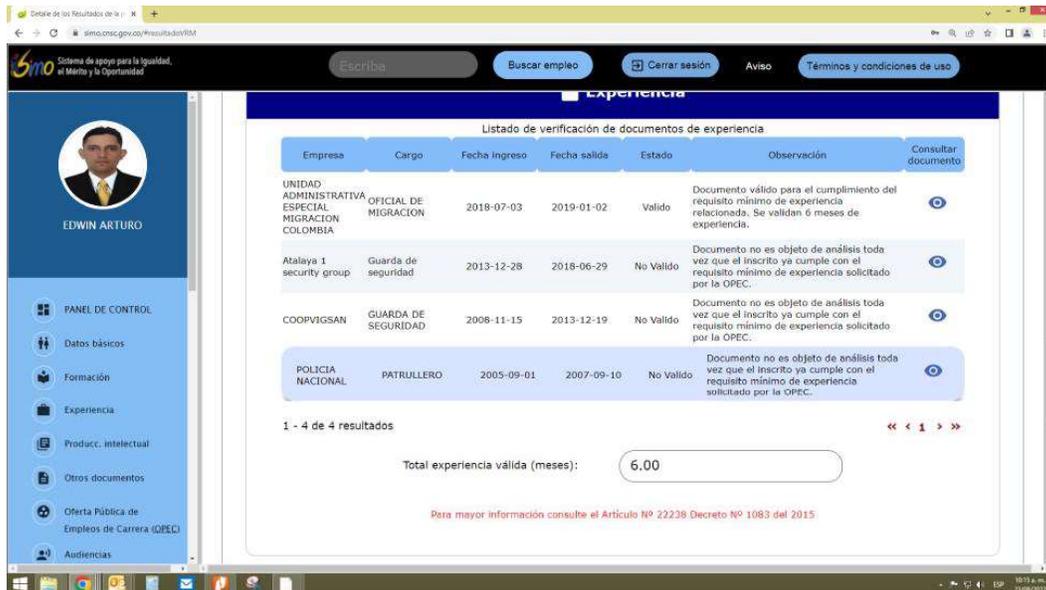
- **Estudio:** Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan.

TERCERO: La CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el contrato de Prestación de servicios Nro. 104 de 2022, con el objeto que dicha institución educativa desarrolle el presente proceso de selección desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, llevando a cabo el análisis de la documentación aportada por cada uno de los aspirantes al momento de realizar su inscripción en el Proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, con el fin de determinar si cumplen con los requisitos mínimos establecidos para cada empleo ofertado y atender las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria.

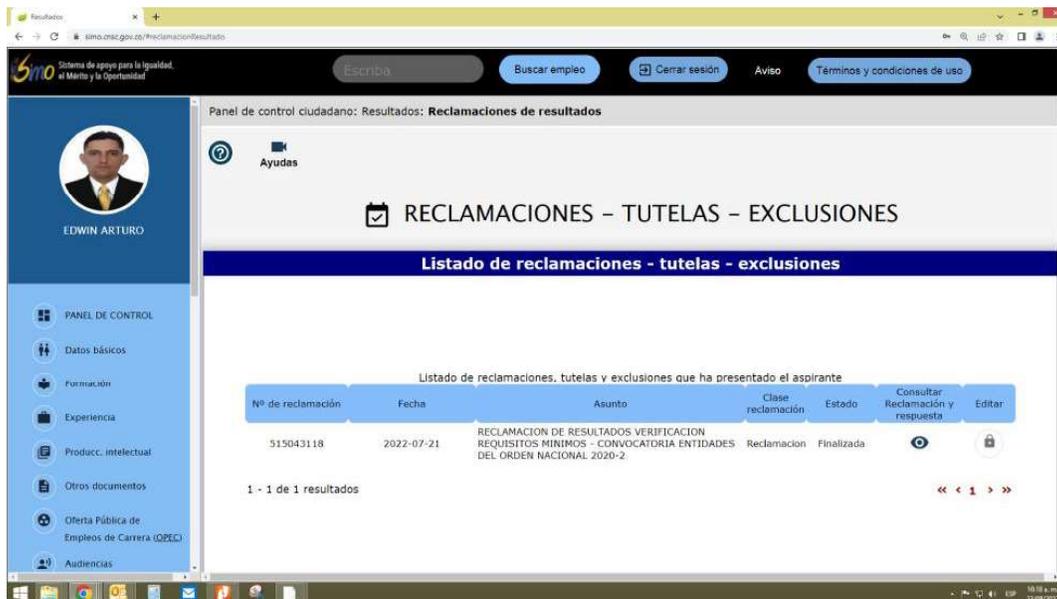
CUARTO: El pasado 18 de julio de 2022 la CNSC publicó a través de la plataforma SIMO los resultados preliminares de la etapa de VRM, donde la evaluación número **503836353** tiene como resultado **NO ADMITIDO** y como observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.” NEGANDO con este resultado la posibilidad de seguir en el concurso de méritos.



Adicional, en la publicación de resultados de la etapa de VRM se estableció en el parámetro **Experiencia**, que la entidad evaluadora solo tuvo en cuenta 06 meses como experiencia relacionada de los 44 meses certificados por la UAEMC en la cual se registra como fecha de ingreso a la entidad el 03/07/2018 y la fecha de expedición de la constancia data del 23/02/2022 como empleo actual; tiempo que debe ser aplicado como experiencia relacionada por cumplir funciones similares a las del cargo ofertado. Las certificaciones laborales adicionales no fueron tenidas en cuenta como experiencia laboral aun cuando estas cumplen con las especificaciones técnicas exigidas según el mensaje “Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC”.



QUINTO: El numeral 2.4 de los anexos del acuerdo de la convocatoria en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso de 02 días hábiles comprendidos entre las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, para presentar las reclamaciones que los aspirantes consideren necesarias en referencia a los resultados publicados sobre la etapa de VRM, reclamación que fue presentada por el suscrito el día 21 de julio de 2022 estando dentro de los tiempos dispuestos para ello.



Es así, que presente ante la CNSC mis argumentos de reclamación basados en la normatividad que rodea el presente concurso de méritos donde difiero de los resultados presentados con la evaluación con N° **503836353** toda vez que se evidencia que la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas no tuvo en cuenta durante el proceso de evaluación las equivalencias a que hace referencia el **Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, como tampoco lo señalado en la Resolución 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFCL y asumidas dentro del concurso según la guía de orientación al aspirante emitida por la CNSC, ocasionándose una clara vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito, a la función pública y al derecho al ascenso, a saber:

- **Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

Capítulo 5 - EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

(...)

Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)

(...) Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- **Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica** o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y **viceversa**
- **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa**, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (...)

Se entiende, que el término “**viceversa**” en este caso específico hace referencia que a falta de título de formación tecnológica se podrá aplicar equivalencia a este el cumplimiento de **3 años de experiencia relacionada**, equivalencia que se cumple atendiendo al tiempo total certificado en el empleo actual correspondiente a Oficial de Migración de la UAEMC donde desempeño funciones equivalentes a las del cargo ofertado.

- **Resolución 3671 del 17 de diciembre 2021** MEFCL de la UAEMC
(...) **“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.”**(...)

Por otro lado, la guía de orientación al aspirante publicada en la página web www.cns.gov.co nos habla en su numeral 6.4 sobre la aplicación de las alternativas y equivalencias descritas en el **Decreto 1083 de 2015** y en los manuales específico de funciones y competencias laborales de cada entidad participante, a saber:

*“(…) Las alternativas y/o equivalencias permiten que el aspirante pueda cumplir los requisitos **cuando se evidencie que no aporta la documentación de Educación o Experiencia solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo**, es importante aclarar que este procedimiento opera únicamente en los casos donde NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario.*

Las alternativas y/o equivalencias que se aplicarán serán las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de cada entidad.

*Por su parte, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, se establece que solo son aplicables en la Etapa de VRM, **cuando los aspirantes no cumplen en forma directa**, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL(…)”* subrayado y negrilla fuera del texto original.

SEXTO: El día 19 de agosto de 2022 la CNSC publicó a través de la plataforma SIMO las respuestas a las reclamaciones presentadas contra los resultados preliminares de la etapa de VRM, sin embargo no fueron atendidos mis argumentos planteados en el escrito de reclamación y por consiguiente se confirma el estado de **INADMITIDO** en el proceso de selección, donde la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas desconoció de manera arbitraria las alternativas y equivalencias descritas en el **Decreto 1083 de 2015** argumentando que:

(...)

Frente a su reclamación, es importante señalar que la educación formal está establecida como “aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos” (Ley 115 de 1994, artículo 10)

En relación con lo anteriormente expuesto, es importante precisar que el certificado de educación correspondiente a Título técnico profesional en servicio de policía corresponde a un nivel de formación inferior al solicitado por el empleo. En consecuencia, no acreditan el requisito mínimo de estudio solicitado tecnológico.

Ahora bien, se observa que frente a este empleo la entidad estableció las equivalencias de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala: “Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en un acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.”

Para la OPEC Nro. 170272 se establecieron las siguientes equivalencias:

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*
- *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA*
- *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

*En relación con la equivalencia: “Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa”, es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un **título adicional al exigido** para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.*

*En este sentido, al no acreditar el título de formación contemplado en la OPEC no es posible la aplicación de las equivalencias para su cumplimiento se confirma el estado de **INADMITIDO** en el proceso de selección.*

Por otra parte, el aspirante para acreditar la experiencia adjunto la certificación expedida en UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA dicho documento fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral. Por lo cual se aclara que No es posible contabilizar tiempo adicional al requerido por la OPEC a la cual se postuló.

(...)

SÉPTIMO: En vista de la respuesta negativa emitida por la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS se solicitó ante la UAEMC certificación de cumplimiento de requisitos para aplicar al grado Oficial de Migración Grado 3010 – 16, esto teniendo en cuenta que dentro del estudio interno que se realiza para los procesos de encargos desde la Subdirección de Talento Humano se me califica de manera favorable para acceder al cargo bajo la aplicación de las equivalencias contenidas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, y para ello se me expidió certificación de cumplimiento de requisitos con fecha 24/08/2022, la cual se adjunta para su estudio.

OCTAVO: Con lo anterior, se puede concluir que la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS dieron una interpretación incorrecta y arbitraria al no dar aplicación a las equivalencias dispuestas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015 de manera correcta como se puede leer en la respuesta a la reclamación, que “(…)es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un **título adicional al exigido** para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.” toda vez que mi objetivo no es acreditar un título de formación adicional al exigido por tres(3) años de experiencia relacionada, sino lo contrario, tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación Tecnológica, incurriendo así en una vulneración de mis derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

NOVENO: AL realizar un análisis a las equivalencias señaladas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, se entiende que el término **“viceversa”** hace referencia a que la equivalencia se puede aplicar en ambos sentidos, es así que para el primero “Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa” entendemos que a falta de título de formación tecnológica como requisito mínimo de estudio este podrá ser reemplazado por

tres (03) años de experiencia relacionada, que para la fecha de inscripción contaba con 3 años y 8 meses de experiencia relacionada certificados por la UAEMC, cumpliendo de esta manera con esta equivalencia; ahora bien, en el segundo “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos” entendemos que por cada año de experiencia laboral (**no experiencia relacionada**) equivale a 1 año de educación superior, es así, que para la fecha de mi inscripción contaba con más de 15 años de experiencia laboral, de los cuales, solo un máximo de 3 años son necesarios para aplicar y validar 3 años de educación superior según lo permitido en el parágrafo del **ARTICULO 2.2.2.4.5** del Decreto 1083 del 2015, cumpliendo de esta manera con esta equivalencia.

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL: MIGRACION COLOMBIA	OFICIAL DE MIGRACION	SI	2018-07-03				
Atalaya 1 security group	Guarda de seguridad	NO	2013-12-28	2018-06-29			
COOPVIGSAN	GUARDA DE SEGURIDAD	NO	2008-11-15	2013-12-19			
POLICIA NACIONAL	PATRULLERO	NO	2005-09-01	2007-09-10			

1 - 4 de 4 resultados

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
ESCUELA NACIONAL DE VIGILANTES Y ESCOLIAS - ESNAVI	ESCOLTA - BASICO	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	2008-09-30			
ESCUELA NACIONAL DE VIGILANTES Y ESCOLIAS ESNAVI	VIGILANCIA - BASICO	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	2008-09-25			
DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS POLICIA NACIONAL	SISTEMA DE CONTROL INTERNO	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	2007-07-27			
International Criminal Investigative Training Assistance Program ICITAP	Instructor Multiplicador	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	2006-02-10			
ESCUELA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	EDUCACION FORMAL	TECNICO PROFESIONAL	SI	2005-08-26			
POLITECNICO BOLIVARIANO	ADMINISTRACION TECNICA DE SISTEMAS E INFORMATICA	EDUCACION FORMAL	TECNICO PROFESIONAL	SI	2002-12-19			
COLEGIO JUVENTUDES UNIDAD	BACHILLER COMERCIAL	EDUCACION FORMAL	BACHILLER	SI	1999-12-04			

11 - 17 de 17 resultados

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en tal virtud.

PRIMERO: Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la continuidad del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.

Notificar esta suspensión a las entidades correspondientes y que se involucren dentro de todo el proceso de la convocatoria, como es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, advirtiendo la imposibilidad de continuar con el proceso de selección, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – que en el término perentorio de 48 horas se modifique el resultado de la evaluación N° **503836353** de “**NO ADMITIDO**” por “**ADMITIDO**” dando aplicación preferentemente a las normas contenidas en el párrafo del Artículo 2.2.2.4.5 y Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, a saber:

“ARTICULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico.

(...)

*PARÁGRAFO. Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. **En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller.** Para los grados del 01 al 06 el diploma de bachiller podrá compensarse siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, **y viceversa**

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

(...)

TERCERO: Vincular y ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia un pronunciamiento decisivo, contundente y puntal respecto si el suscrito acredita los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño del cargo Oficial de Migración

Grado 3010 - 16 según el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales asumido por la entidad y demás normatividad vigente que rige la materia.

CUARTO: Condenar en abstracto la indemnización de los daños emergentes que se pudieren causar contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, esto atendiendo a que producto de la INADMISION en esta primera etapa de VRM no me permite continuar en el concurso negándome la posibilidad de presentar las pruebas escritas y llegar a ser parte de la lista de elegibles a ocupar uno de los 30 cargos ofertados según la OPEC 170272, afectándome, de esta manera mis aspiraciones proyectadas desde lo familiar como laboral y económico, afectación que se transmitiría a mi núcleo familiar quienes dependen económicamente de mis ingresos y a mayor ingresos mejor estilo de vida les puedo ofrecer.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, Sopesada y proporcionada a la situación

planteada”.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

- 1. Decretar suspensión integral inmediata del correspondiente proceso.**
- 2. Notificar esta suspensión a Migración Colombia, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.**
- 3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones, respecto al concurso inmerso en esta discusión.**

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere dar aplicación a las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 del 2015, para poder continuar en el convocatoria y competir en igualdad de condiciones con los demás participantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se

- concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos

resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los

ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

*"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."*

2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia

C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión

adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS

1. Cedula de Ciudadanía del suscrito
2. Acuerdo N° 20212010020946 del 2021, su anexo y modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020_2
3. Constancia de inscripción N° 458792768
4. Copia de la Reclamación radicada en plataforma SIMO de la CNSC el 21 de julio de 2022.
5. Resolución 3671 del 17/12/2021 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UAEMC publicado en SIMO para la OPEC 170272, con los requisitos mínimos del empleo al que se aspira.
6. Copia de la respuesta a la Reclamación de la etapa de VRM N° 515043118 expedida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS en representación de la CNSC.
7. Certificación laboral de fecha 23/02/2022 expedida por la UAEMC
8. Certificación de cumplimiento de requisitos mínimos para aplicar al empleo Oficial de Migracion Grado 3010 – 16 expedida por la UAEMC
9. Guía de Orientación al Aspirante para la Valoración de Requisitos Mínimos
10. Diploma de Bachiller
11. Diploma Técnico Profesional en Servicio de Policía
12. Diploma Administración Técnica de Sistemas E Informática
13. Se tenga en cuenta los pantallazos anexados en la presente acción los cuales son fieles copias de su original de conformidad con los art. 243 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones y comunicaciones en la dirección de correspondencia: Avenida 8 # 12-69 apt 102 Centro y autorizo a ser notificado a los siguientes correos electrónicos

Edwin.pena@migracioncolombia.gov.co / Polinal001@hotmail.com

De usted señor Juez;

Atentamente,



EDWIN ARTURO PEÑA MORA
C.C. 88.265.404
Cel. 3123141656